Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“M., V. . c/ C. C. DE O. DE TRELEW s/ indem. de ley”** (Expte. Nº 22.564 - año 2008.-

Trelew, 12 de mayo de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I.- A fojas 208/217 la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 16 que revocó íntegramente la sentencia venida en apelación, rechazando en todas sus partes la demanda. ----------

-------Fundamentó dicha vía extraordinaria en violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. “e” C.P.C.C.). ----------

----------II.- Agravios: A fojas 211, último apartado, expresó el recurrente que el fallo adolece de “análisis erróneo, parcial, ilógico o inequitativo del material fáctico y probatorio”. A partir de fojas 212 comenzó a detallar porqué considera que se ha incurrido, a su criterio, en arbitrariedad, manifestando seguidamente que está en desacuerdo conque se la haya considerado incumpliente (fs. 212-1). Dice que debió efectuarse otra interpretación en materia del uso del teléfono una vez instalado el bloqueador (fs. 212-2). Para contrarrestar el modo en que fue valorada la injuria, transcribió abundante jurisprudencia (fs. 213-3). Se agravió del modo en que fue valorada la prueba testimonial (fs. 214-4). Insistió en que fue despedida sin razón por la empleadora (fs. 214 vta.-5). Sostuvo que en su opinión “no fue acabadamente probado el perjuicio económico” que habría llevado al empleador a despedirla (fs. 214 vta.-215-6). ----------

---Impugnación: A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente -con más voluntad que demostración crítica- una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230). ----------

----------Por ser una tarea inherente a todo recurso, en el de casación también resulta imprescindible para el recurrente cumplir con la pertinente impugnación de aquellos fundamentos del fallo que considera han configurado

quebrantamiento de fomas o violación de la ley o doctrina legal (art. 286 C.P.C.C.).----------

---Es así que *prima facie* puede advertirse a partir de fojas 212 que la parte recurrente separó de los Considerandos del fallo expresiones parciales y contra ellas volcó su crítica. ----------

---Esa extracción parcial de fundamentos del decisorio, puso en evidencia que omitió impugnar Consideraciones dirimentes del mismo, tales como: **a)** que los testigos G., A., S., fueron contestes en confirmar los dichos expuestos por la patronal en su responde, quienes refirieron de consuno, aunque con matices, que la actora fue cuanto menos advertida de que no debía continuar utilizando el teléfono (fs. 202-fs. 199, anteúltimo y último ap.); **b)** que si bien se tratan todos de personas que se hallaban vinculados a la entidad empleadora como integrantes de la comisión directiva de la misma, eran quienes podían conocer de los hechos bajo examen (fs. 202 vta. primer ap.); **c)** que los citados testimonios se encuentran corroborados con las planillas de “consulta integral de llamadas”, de las que surge palmariamente la utilización recurrente y por lapsos extensos, del teléfono de la patronal para llamadas a números que han sido informados como pertenecientes a familiares y el teléfono fijo de su propio domicilio, todas líneas telefónicas que fueron reconocidas en sus titularidades por la Sra. M. en su escrito de demanda (fs. 202 vta. primer ap.); **d)** que a la valoración global del plexo probatorio que se efectúa, corresponde merituar la pericial contable producida (fs. 202 vta., último ap.); **e)** que se advierte de modo evidente la disminución del monto de las facturaciones telefónicas que hubo a partir del distracto laboral dispuesto por la patronal (fs. 202 vta., último ap.).----------

---En vista de lo expuesto, no ha quedado satisfecha la carga de suficiencia e idoneidad que es exigible al contenido crítico del recurso de casación. ----------

---Indicación concreta.- Otro de los requisitos ineludibles para el andamiento de este conducto de impugnación es la cita precisa de la norma, o, de la doctrina legal infringida (SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541 cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed.

Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425; S.I.C. 5/01 y S.I.L. 17/2000 “B” CANE). Tiene que individualizarse la ley o doctrina legal alterada y luego es preciso indicar el “modo” de infracción, es decir, debe aclararse si se trata de violación, o de aplicación errónea (Hitters, ob. cit., p. 432; S.I.C. 16/01 “B”CANE). ----------

---Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” C.P.C.C.), no siendo eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 “B” CANE). ----------

----------Por otra parte, las discrepancias de quien impugna por vía de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 117/01 “B” CANE). ----------

---Particularmente de fojas 211 a 215, puede notarse que faltó esa indicación concreta y que, en su lugar, los agravios apuntaron al modo en que fue resuelto el caso, y a exponer acerca de cómo debió ser resuelto a criterio del recurrente. -------

---De modo tal que en el *sub iudice* la crítica apuntó más que nada al modo en que ha sido valorada la prueba; por eso es que no bastaba con señalar circunstancias que a criterio del impugnante habrían implicado la existencia del vicio invocado, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. En el caso se ha alegado la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo que provoca la ineficacia del recurso (S.I.C. 160/01 “B” CANE). ----------

---Violación de la ley: arbitrariedad.- Sólo excediendo en consideraciones ha de expresarse que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios, y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional. En los casos de

arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 88/01 “B” C.A.N.E.). De haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*, ED 91, 118). ----------

---De manera que la tacha de arbitrariedad atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (CSJN Fallos 307; 74; S.I.L. 53/98, 6/01 “B”; S.I.C. 119/2000 “B” CANE). ----------

----------A la luz de lo expuesto, el decisorio impugnado carece también de los elementos que configuran violación de la ley por arbitrariedad.----------

----------III.- En consecuencia, finalmente, procede declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 16/2008 dictada por esta Cámara.. ----

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA